

# Cuadro Comparativo

Suplemento Electrónico de Análisis Tributario

## Modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas<sup>(1)</sup>

Modificaciones al Decreto Supremo N° 55-99-EF, que aprobó el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por la Ley N° 29646

RÉGIMEN APLICABLE HASTA EL 01.01.2010 (Antes de la modificación)	RÉGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 02.01.2010 (Según modificación operada <sup>(1)</sup> )
TÍTULO I	TÍTULO I
(...)	(...)
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
(...)	(...)
<b>Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS</b> No están gravados con el impuesto:	<b>Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS</b> No están gravados con el impuesto:
(...)	(...)
q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.	<b><u>(Inciso derogado)</u></b>
(...)	(...)
CAPÍTULO VI DEL CRÉDITO FISCAL	CAPÍTULO VI DEL CRÉDITO FISCAL
<b>Artículo 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES</b> El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:	<b>Artículo 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES</b> El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. <b>Solo</b> otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:
a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.	a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, <b>an</b> cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

METODOLOGÍA: En el lado izquierdo y en **negritas** se encuentra el texto de las disposiciones legales previas a la modificación. Al lado derecho, en **negritas y subrayado** figura el texto que ha sido modificado o incorporado. A los encabezados de los capítulos no se les aplicó estas reglas.

(1) Se trata de las modificaciones operadas por la Ley N° 29646.

<p>Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.</p> <p>b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.</p> <p>(...) (No existía este artículo)</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX DE LAS EXPORTACIONES</b></p> <p><b>Artículo 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</b> La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.</p> <p>También se consideran exportación, las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los puertos y aeropuertos de la República.</li> <li>2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entida-</li> </ol>	<p>Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.</p> <p>b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto <u>o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto.</u> <u>Estos servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto que otorgan derecho a crédito fiscal son aquellos prestados por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.</u></p> <p>(...) <b>Artículo 22°-A.- ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL</b> <u>Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinan a operaciones gravadas o que se destinan a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto a los que se refiere el artículo 34°-A de la Ley, y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.</u></li> <li>b) <u>Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.</u></li> <li>c) <u>Los bienes adquiridos para ser vendidos.</u></li> <li>d) <u>Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.</u></li> </ol> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX DE LAS EXPORTACIONES</b></p> <p><b>Artículo 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS</b> La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas, <u>salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada. En este último caso, se podrá solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas de cumplirse lo señalado en el artículo 76° de la Ley, siempre que se trate de alguno de los servicios consignados en el literal C del apéndice V de la Ley.</u></p> <p><u>Cuando la exportación de servicios se realice:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Desde el territorio del país hacia el territorio de cualquier otro país, el servicio debe estar consignado en el literal A del Apéndice V de la Ley.</u></li> <li>b) <u>En el territorio del país a un consumidor de servicios no domiciliado, el servicio debe estar consignado en el literal B del Apéndice V de la Ley.</u></li> </ol> <p>También se considera exportación las siguiente operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.</li> <li>2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de enti-</li> </ol>
---	--

des reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El Banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante Sunat el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de **60 (sesenta)** días útiles. Aduanas en coordinación con la Sunat podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la Sunat a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles **como** consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago **y/o** declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.
4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración - TAM así como del pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la **SUNAT**.
5. La venta **a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros**, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro

des reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros **y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones** que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la Sunat el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de **sesenta (60)** días útiles. Aduanas, en coordinación con la Sunat, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la Sunat a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles **a** consecuencia de la fabricación por encargo de cliente del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago **o** declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.
4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como del pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo a las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la **Sunat**.
5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

<p>de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.</p> <p>6. Para efectos de este Impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales realicen desde el país hacia el exterior.</p> <p>7. La venta de bienes nacionales a favor de un comprador del exterior, en la que medien documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garanticen a éste la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva, siempre que sea el propio vendedor original el que cumpla con realizar el despacho de exportación a favor del comprador del exterior, perfeccionándose en dicho momento la exportación. El plazo para la exportación del bien no deberá exceder al señalado en el Reglamento.</p> <p>Los mencionados documentos <b>deberán</b> contener los requisitos que señale el Reglamento.</p> <p>En caso la Administración Tributaria verifique que no se ha efectuado la salida definitiva de los bienes o que habiendo sido exportados se han remitido a sujetos distintos del comprador del exterior original, considerará a la primera operación, señalada en el primer párrafo, como una venta realizada dentro del territorio nacional, y en consecuencia, gravada o exonerada, según corresponda, con el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p><b>(No existía este numeral)</b></p> <p>Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien; siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por <b>ADUANAS</b> sobre el particular.</p> <p>Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Dicho apéndice podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p><b>(No existía este párrafo)</b></p>	<p>Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la Sunat.</p> <p>6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, <b>así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.</b></p> <p>7. La venta de bienes nacionales a favor de un comprador del exterior, en la que medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen a este la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva, siempre que sea el propio vendedor original el que cumpla con realizar el despacho de exportación a favor del comprador del exterior, perfeccionándose en dicho momento la exportación. El plazo para la exportación del bien no <b>debe</b> exceder al señalado en el reglamento.</p> <p>Los mencionados documentos <b>deben</b> contener los requisitos que señale el reglamento. En caso de que la administración tributaria verifique que no se ha efectuado la salida definitiva de los bienes o que, habiendo sido exportados, se han remitido a sujetos distintos del comprador del exterior original, considerará la primera operación, señalada en el primer párrafo, como una venta realizada dentro del territorio nacional y, en consecuencia, gravada o exonerada, según corresponda, con el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p><b>8. La venta de joyas fabricadas en todo o en parte en oro y plata, así como los artículos de orfebrería y manufactura en oro o plata, a personas no domiciliadas a través de establecimientos autorizados para tal efecto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).</b></p> <p>Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por <b>Aduanas</b> sobre el particular.</p> <p>Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Dicho apéndice podrá ser modificado mediante <b>decreto supremo</b> refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas <b>y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.</b></p> <p><b>También, a solicitud de parte, se podrán incorporar nuevos servicios al Apéndice V. Para tal efecto, el solicitante deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para que, mediante decreto supremo, dispongan que el servicio objeto de la solicitud califica como exportación bajo alguna de las modalidades señaladas en el Apéndice V de la Ley y sea agregado a dicho Apéndice.</b></p>
---	---

<p>El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.</p> <p>(No existía este artículo)</p> <p>(...) (No existía este artículo)</p>	<p>El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.</p> <p><b>Artículo 33°-A.- EXPORTACIÓN DE SERVICIOS</b> <u>Los servicios a los que se refiere el artículo 33° de la Ley estarán sujetos a las siguientes normas:</u></p> <p><b>A. Los servicios que se presten desde el territorio del país al territorio de cualquier otro país consignados en el literal A del Apéndice V de la Ley se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</u></li> <li>2. <u>El exportador sea una persona domiciliada en el país.</u></li> <li>3. <u>El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.</u></li> <li>4. <u>El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.</u></li> </ol> <p><b>B. Los servicios que se presten en el territorio del país a un consumidor de cualquier otro país consignados en el literal B del Apéndice V de la Ley, se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</u></li> <li>2. <u>El exportador sea una persona domiciliada en el país.</u></li> <li>3. <u>El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.</u></li> </ol> <p><b>C. Los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley se consideran exportados, y que otorgan el derecho a la devolución de impuestos definida en el artículo 76° de la Ley, cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</u></li> <li>2. <u>El prestador del servicio sea una persona domiciliada en el país.</u></li> <li>3. <u>El usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural no domiciliada en el país, que se encuentre en el país en el momento de la prestación y el consumo del servicio.</u></li> </ol> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 34°-A.- REINTEGRO TRIBUTARIO DEL CRÉDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS FUERA DEL TERRITORIO DEL PAÍS CONSIGNADOS EN EL LITERAL D DEL APÉNDICE V DE LA LEY</b> <u>Las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría según la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que adquieran bienes, servicios y contratos de cons-</u></p>
--	---

<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 76°.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS</b> Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no <b>residentes</b> que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior. <b>(No existía este párrafo)</b></p> <p>Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere <b>el párrafo anterior</b>, con opinión técnica de la SUNAT.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>APÉNDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior <b>hacia el país, así como</b> los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.</p>	<p><u>trucción por los cuales se les hubiera trasladado el Impuesto, para la prestación de los servicios con presencia física en el exterior consignados en el literal D del Apéndice V de la Ley, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.</u></p> <p><u>Se entiende que se ha prestado servicios con presencia física en el exterior cuando el prestador del servicio se desplaza a un país distinto para prestar un servicio a favor de un sujeto que no reside ni domicilia en el país del prestador de servicios, para ser consumido, aprovechado o utilizado en el exterior.</u></p> <p><u>El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior a un porcentaje equivalente a la tasa vigente del Impuesto General a las Ventas aplicado sobre el valor de los citados servicios prestados en el exterior no gravados, por el período que se solicita devolución.</u></p> <p><u>El monto que excede dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.</u></p> <p><u>Este reintegro tributario se podrá efectuar mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros, según lo dispuesto por la administración tributaria para ello.</u></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 76°.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS</b> Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no <b>domiciliados</b> que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior. <b>Asimismo, será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que haya gravado los servicios prestados y consumidos en el territorio del país, a favor de una persona natural no domiciliada, señalados en el literal C del Apéndice V de la Ley, al momento de su salida del país.</b></p> <p>Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere <b>esta norma</b>, con opinión técnica de la Sunat.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>APÉNDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior al país, <b>y</b> los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas, y que se presten a transportistas de carga internacional <b>domiciliados en el país.</b></p>
--	---

<p><b>Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Remolque.</li> <li>Amarre o desamarre de boyas.</li> <li>Alquiler de amarraderos.</li> <li>Uso de área de operaciones.</li> <li>Movilización de carga entre bodegas de la nave.</li> <li>Transbordo de carga.</li> <li>Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.</li> <li>Manipuleo de carga.</li> <li>Estiba y desestiba.</li> <li>Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.</li> <li>Practicaje.</li> <li>Apoyo a aeronaves en tierra (<b>Rampa</b>).</li> <li>Navegación aérea en ruta.</li> <li>Aterrizaje – despegue.</li> <li>Estacionamiento de la aeronave.</li> </ol>	<p><b>Los servicios complementarios a que se hace referencia en el primer párrafo son</b> los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Remolque.</li> <li>Amarre o desamarre de boyas.</li> <li>Alquiler de amarraderos.</li> <li>Uso de área de operaciones.</li> <li>Movilización de carga entre bodegas de la nave.</li> <li>Transbordo de carga.</li> <li>Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.</li> <li>Manipuleo de carga.</li> <li>Estiba y desestiba.</li> <li>Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.</li> <li>Practicaje.</li> <li>Apoyo a aeronaves en tierra (<u>rampa</u>).</li> <li>Navegación aérea en ruta.</li> <li>Aterrizaje – despegue.</li> <li>Estacionamiento de la aeronave.</li> </ol>
<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>APÉNDICE V OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS</b></p> <p><b>Exportación de los siguientes servicios:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Servicios de consultoría y asistencia técnica.</li> <li>Arrendamiento de bienes muebles.</li> <li>Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.</li> <li>Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>Servicios de colocación y de suministro de personal.</li> <li>Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.</li> <li>Operaciones de financiamiento.</li> <li>Seguros y reaseguros.</li> <li>Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.</li> </ol>	<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>APÉNDICE V OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS</b></p> <p><b>A. Comercio transfronterizo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Servicios de consultoría y asistencia técnica.</li> <li>Arrendamiento de bienes muebles.</li> <li>Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.</li> <li>Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, <b>entre los cuales se incluyen:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.</u></li> <li>- <u>Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.</u></li> <li>- <u>Servicios de consultoría y apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.</u></li> <li>- <u>Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.</u></li> <li>- <u>Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.</u></li> </ul> </li> <li>Servicios de colocación y de suministro de personal.</li> <li>Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.</li> <li>Operaciones de financiamiento.</li> <li>Seguros y reaseguros.</li> <li>Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.</li> </ol>

<p>10. Servicios de mediación <b>y/u</b> organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.</p> <p>11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes; a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.</p> <p>12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.</p> <p>13. Los servicios de asistencia telefónica que brindan los Centros de Llamadas a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior, y siempre que sean utilizados fuera del país.</p> <p>14. Los servicios de transformación, <b>modificación</b>, reparación, mantenimiento y conservación de <b>Naves y Aeronaves</b> de bandera extranjera a favor de sujetos domici-</p>	<p>10. Servicios de mediación <b>u</b> organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.</p> <p>11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.</p> <p>12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.</p> <p>13. Los servicios de asistencia telefónica <b>y de cualquier otra naturaleza</b> que brindan los centros de llamadas <b>y de contactos</b> a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.</p> <p><b>14. Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes de exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado, y la comisión sea pagada desde el exterior.</b></p> <p><b>B. Consumo en el territorio del país:</b></p> <p><b>1. Servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles.</b></p> <p><b>2. Servicios de administración de carteras de inversión en el país.</b></p> <p><b>3. Los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas, y que se presten a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el país.</b>  <b>Los servicios complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:</b></p> <p>a) <b>Remolque.</b>  b) <b>Amarre o desamarre de boyas.</b>  c) <b>Alquiler de amarraderos.</b>  d) <b>Uso de área de operaciones.</b>  e) <b>Movilización de carga entre bodegas de la nave.</b>  f) <b>Transbordo de carga.</b>  g) <b>Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.</b>  h) <b>Manipuleo de carga.</b>  i) <b>Estiba y desestiba.</b>  j) <b>Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.</b>  k) <b>Practicaje.</b>  l) <b>Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).</b>  m) <b>Navegación aérea en ruta.</b>  n) <b>Aterrizaje-despegue.</b>  o) <b>Estacionamiento de la aeronave.</b></p> <p>4. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de <b>naves y aeronaves</b> de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exte-</p>
--	---

<p>liados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las Naves y Aeronaves.</p> <p>15. Los servicios de apoyo empresarial prestados <b>en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior consistentes en servicios de contabilidad, de información de gestión financiera y de tesorería y pagos centralizados siempre que ninguno de los pagos se efectúen a proveedores domiciliados de las empresas o usuarios del exterior, y siempre que sean utilizados fuera del país.</b>  <b>En el caso que tales servicios fueran prestados por centros de servicios compartidos,</b> los comprobantes de pago que se emitan por estos servicios a favor de <b>las empresas o usuarios domiciliados en el exterior</b> no podrán comprender los servicios prestados a sujetos domiciliados en el Perú, los que deberán ser objeto de comprobantes de pago independientes.</p>	<p>rior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las <u>naves y aeronaves</u>.  <u>La prestación de dichos servicios no pierde la condición de asistencia técnica a que se refiere el numeral 1 del literal A.</u></p> <p>5. Los servicios de apoyo empresarial prestados <b>por empresas de centros de servicios compartidos o tercerizados, profesionales o técnicos domiciliados en el país, tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.</b></p> <p>Los comprobantes de pago que se emitan por estos servicios a favor de <b>sujetos del exterior no domiciliados</b> no podrán comprender los servicios prestados a sujetos domiciliados en el Perú, los que deberán ser objeto de comprobantes de pago independientes.</p> <p>6. <b>Los servicios de alimentación, transporte, de guías de turismo, el ingreso a espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, inscritos en el registro creado para este efecto, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las sanciones correspondientes para aquellas agencias que hagan uso indebido del registro.</b></p> <p>C. <b>Servicios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley y por los que se puede solicitar la devolución el Impuesto General a las Ventas:</b>  <b>Los siguientes servicios personales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Servicio de transporte público.</b></li> <li>2. <b>Servicios de expendio de comidas y bebidas.</b></li> <li>3. <b>Guía de turismo.</b></li> <li>4. <b>Servicios de salud humana, odontología y los de estética corporal humana.</b></li> <li>5. <b>Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional.</b></li> </ol> <p>D. <b>Servicios prestados en el exterior a los que se refiere el artículo 34°-A de la Ley y por los que se puede solicitar el reintegro tributario del crédito fiscal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Servicios brindados por profesionales y técnicos, domiciliados en el país.</b></li> </ol>
--	--

LEY DE FOMENTO AL COMERCIO EXTERIOR DE SERVICIOS

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

(...)

**Artículo 2°.- Definición de exportación de servicios**

La exportación de servicios es el suministro de un servicio de cualquier sector, a través de cualquiera de las siguientes modalidades de prestación:

1. **Comercio transfronterizo:** Es el servicio que se suministra desde el territorio nacional hacia el territorio de otro país.
2. **Consumo extranjero:** Cuando el consumidor del servicio se desplaza y lo adquiere en el territorio nacional.
3. **Presencia comercial:** Cuando el proveedor domiciliado en el territorio nacional establece una sucursal o establecimiento permanente en el territorio de otro país para suministrar un servicio.
4. **Presencia de personas físicas:** Consiste en el desplazamiento de personas físicas domiciliadas en el territorio nacional a otro país para suministrar un servicio, incluso cuando dichas personas físicas llevan a cabo el servicio por encargo de otra persona natural o jurídica.

**Artículo 3°.- Autoridades competentes**

El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo son las entidades encargadas de desarrollar las políticas de fomento al comercio exterior de servicios.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) es la autoridad encargada de fiscalizar y sancionar los actos administrativos relacionados con las diversas modalidades de exportación de servicios.

**Artículo 4°.- Medios probatorios**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) está facultada para solicitar al proveedor del servicios y a los demás sujetos intervinientes en la operación de exportación de servicios los medios probatorios que estime necesarios de acuerdo con la modalidad de la presentación de la exportación de servicios de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125° del Código Tributario.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.- Modificatorias a lo dispuesto en el artículo 22°-A incorporado**

En caso de que fuera necesario realizar futuras modificaciones a lo dispuesto en el artículo 22°-A incorporado por la presente Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, estas podrán realizarse mediante decreto supremo del sector correspondiente.

**SEGUNDA.- Procedimientos a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat)**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) dictará los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

**TERCERA.- Procedimientos, instructivas y circulares**

Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) aprobarán los procedimientos, instructivas, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76° modificado por la presente Ley, del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, tanto para el caso de la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior, como para el caso de la devolución del Impuesto General a las Ventas que haya gravado los servicios prestados y consumidos en el territorio del país, a favor de una persona natural no domiciliada, señalados en el literal C del Apéndice V de la Ley.

(...)

**QUINTA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.